

4. Cuando se trate de plazas o puestos de trabajo extinguidos con anterioridad a la Ley 108/1963 a los que por ello no se les asignó grado retributivo, y siempre que tal asignación no se hubiera hecho posteriormente con motivo de la actualización ordenada en dicha Ley, la Mutualidad solicitará de la Dirección General de Administración Local que, a la vista de las circunstancias del caso, señale el grado que corresponda. La resolución de la Dirección General deberá dictarse en el plazo máximo de treinta días, durante los cuales quedará en suspenso el término a que se refiere el párrafo dos del artículo primero.

Art. 6.º Servicios no prestados en propiedad.

1. En la liquidación que se realice de acuerdo con el artículo séptimo se consignará la diferencia de pensión que pueda resultar como consecuencia del cómputo de servicios reconocidos al interesado, pero que no tengan la condición de en propiedad.

2. Los servicios, durante el tiempo que duró la separación, reconocidos a los funcionarios separados por depuración político-social y readmitidos posteriormente, tendrán la misma consideración que los servicios interinos reconocidos por la Corporación a efectos del pago por ésta de las diferencias resultantes.

3. A los efectos de este artículo, se entenderán en propiedad los servicios prestados por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales que ocupen destinos con carácter de interinidad.

Art. 7.º Resoluciones fijando la pensión actualizada.

1. Las resoluciones que dicte la Mutualidad para la actualización de pensiones habrán de contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Clase y número de la pensión.
- b) Nombre y apellidos del titular de la misma.
- c) Nombre y apellidos del causante cuando no fuere el mismo titular.
- d) Grado retributivo o porcentaje del mismo, en su caso, asignado a la plaza o puesto de trabajo servido.
- e) Número total de años de servicios reconocidos y abonables a efectos pasivos.
- f) Número total de años de servicio activo en propiedad, incluidos los del artículo 32, dos, de los Estatutos de la Mutualidad, cuando proceda.
- g) Haber regulador resultante conforme al Decreto-ley número 23/1969.
- h) Porcentaje que corresponda del haber regulador con arreglo a las normas estatutarias de la Mutualidad.
- i) Importe de la pensión actualizada.
- j) Importe anterior de la pensión que es objeto de actualización.
- k) Diferencia entre los dos anteriores.
- l) Cantidad que represente el porcentaje de incremento a satisfacer en cada uno de los años 1969, 1970, 1971 y 1972.

2. Igualmente, y por separado, se hará constar en la resolución las cantidades que sean de cuenta de las respectivas Corporaciones, por aplicación de lo dispuesto en los artículos correspondientes del Decreto 3083/1970.

3. Las resoluciones que dicten los órganos competentes de la Mutualidad en orden a la actualización de pensiones, reguladas por las presentes normas, se comunicarán al beneficiario y a la Corporación o Corporaciones locales afectadas, en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º Pensiones declaradas después de 1 de enero de 1969.

1. Las clasificaciones pasivas realizadas por la Mutualidad por virtud de hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1969 y antes de la publicación del Decreto 3083/1970 y que no se ajusten a las disposiciones de éste quedarán sujetas a lo que establece el artículo octavo del mismo. A tal efecto la Mutualidad notificará al pensionista interesado que transcurrido un plazo de treinta días a partir del siguiente a dicha notificación se procederá a la nueva clasificación para ajustarla a la legalidad vigente. Si en el indicado plazo no hiciera manifestación alguna el interesado, se llevará a cabo la nueva clasificación. Si se opusiere, se procederá a la revisión de oficio del acuerdo primitivo con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En todo caso las pensiones declaradas por virtud de hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1969, sean o no objeto de revisión conforme al párrafo anterior, se percibirán en la cuantía íntegra que en definitiva resulte, por no ser consecuencia de actualización y no estar sujetas, por tanto, al incre-

mento escalonado que establece el artículo sexto del Decreto número 3083/1970.

Art. 9.º Cuota complementaria.

1. El importe de la cuota complementaria a cargo de las Corporaciones locales con destino a la actualización de pensiones se fijará por la Dirección General de Administración Local, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo, dos, del Decreto 3083/1970, comunicando a la Mutualidad los importes asignados y la fecha en que expira el plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

2. Las Corporaciones locales, en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que se les comunique el importe de la cuota complementaria, deberán ingresar éste en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

3. La cuota complementaria se registrará por las mismas normas aplicables a la cuota ordinaria y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley fundacional de la Mutualidad y en el 77 de los Estatutos de la misma.

Art. 10. Diferencias a cargo de las Corporaciones Locales.

1. De acuerdo con el artículo séptimo, tres, del Decreto número 3083/1970, las Corporaciones locales, con independencia de las cuotas ordinarias y complementarias, continuarán satisfaciendo a la Mutualidad las cantidades a que vengan obligadas por diferencias de pensiones o actualizaciones anteriores, en la forma que previene el precepto citado.

2. Serán asimismo a cargo de las Corporaciones la parte que corresponda a la actualización de la Ley 108 en la determinación de los derechos pasivos que hayan tenido o tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, derivados de funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad al 1 de diciembre de 1960, sin haber ostentado la condición de asegurados a la Mutualidad ni haber cotizado como tales.

3. Cuando el total de años de servicio en propiedad no alcance a los fijados en los Estatutos de la Mutualidad para tener derecho al reconocimiento de pensión, la que pudiera reconocerse por aplicación del artículo cuarto del Decreto 3083/1970 será de cargo de la Corporación o Corporaciones locales a las que se prestaron aquéllos por el causante.

4. El derecho a pensión, independientemente de la entidad llamada a su cargo, excluye el reconocimiento de la prestación de socorro por una sola vez señalado en los Estatutos mutuales.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.

GARICANO

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establece el plazo para que los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local puedan hacer la manifestación a que se refiere el artículo 2.º, 2, del Decreto 3083/1970.

El artículo segundo del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, establece la presunción de que los titulares de pensiones que gocen de determinadas condiciones más beneficiosas, se entiende que optan por acogerse a la actualización que establece dicho Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad con renuncia de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Previene el mismo artículo que dicha presunción podrá quedar sin efecto cuando así lo manifieste por escrito el pensionista dentro de los plazos que señale la Dirección General de Administración Local.

En su virtud, y de conformidad con el precepto citado, esta Dirección General ha acordado fijar un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que los pensionistas que así lo deseen manifiesten por escrito ante la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que desean seguir acogidos al régimen anterior a que se refiere el repetido artículo segundo-2 del Decreto 3083/1970.

La expresada manifestación deberá hacerse con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

Imo. Sr.:

I. Datos relativos al compareciente, cuando no sea el titular de la pensión (1).

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre
Domicilio: Calle o plaza		Número	Localidad	Provincia
Edad	D. N. I.	Titulo en virtud del cual comparece (tutor, padre, etc.)		

II. Datos del beneficiario (2).

Primer apellido		Segundo apellido		Nombre
Domicilio: Calle o plaza		Número	Localidad	Provincia
Edad	D. N. I.	Observaciones		

III. Datos de la pensión.

Clase de pensión	Número pensionista	Oficina pagadora	Importe mensual	Clave (3)
Causante: Nombre y apellidos				
Cargo desempeñado en el momento de producirse la causa				

IV. Corporación o Corporaciones a las que prestó servicios el causante.

Ayuntamiento, Diputación, etc.	Provincia	Clave (3)

A los efectos de lo determinado en el artículo 2.º, 2, del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local y en la Resolución de la Dirección General de Administración Local de, el compareciente, en nombre y representación arriba indicada,

(1) Se acompañará la justificación necesaria.
 (2) Si fueran varios, se reseñará el mayor beneficiario, relacionando los restantes en la casilla de «Observaciones».
 (3) A rellenar por la Mutua.

